

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL CONSEJERO ELECTORAL JAVIER SANTIAGO CASTILLO RESPECTO DE LAS DIVERSAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS DIVERSAS QUEJAS INTERPUESTAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

Con el debido respeto a las y los Consejeros que forman la mayoría que aprueba en su integridad los proyectos de resolución discutidos en los punto identificados como 1 del orden del día, que es motivo del disenso y que versa sobre la aprobación de diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las diversas quejas interpuestas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a partidos políticos nacionales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Proyectos de resolución aprobados.

Los proyectos de resolución respecto a las quejas interpuestas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a partidos políticos nacionales en el proceso electoral 2015, mismos que fueron aprobados en Consejo General, en fecha 20 de julio de 2015, en lo relativo a los puntos del orden del día pero solo por lo que hace a los puntos identificados con los numerales 1.3, 1.24, 1.30 y 1.31, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al punto identificado como 1.3

***PRIMERO. Se declara fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el Considerado 3 de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2, 320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).*

***TERCERO.** La sanción impuesta en el Resolutivo Segundo del presente Acuerdo se aplicará una vez cause estado, es decir, al mes siguiente de que quede firme la resolución que aquí se aprueba y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias.*

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo que hace al punto identificado como 1.24

***PRIMERO.** Se declara fundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el Considerado 4 de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del 4.67% (cuatro punto sesenta y siete por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$15,082,320.00 (quince millones, ochenta y dos mil, trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).*

***TERCERO.** La sanción impuesta en el Resolutivo Segundo del presente Acuerdo se aplicará una vez cause estado, es decir, al mes siguiente de que quede firme la resolución que aquí se aprueba y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias.*

***CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento a al reporte, uso y destino de los \$15, 080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.) consignados en el cheque 14481 de la cuenta terminación 67699 abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre del Partido Verde Ecologista de México, dentro de la revisión de las finanzas de ese instituto político correspondiente al ejercicio dos mil quince.*

***QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido*

Por lo que hace al punto identificado como 1.30

PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de 3232 (tres mil doscientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, monto **equivalente a la cantidad de \$226,563.20 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

TERCERO. La sanción impuesta en el Resolutivo Segundo del presente Acuerdo se aplicará una vez cause estado, es decir, al mes siguiente de que quede firme la resolución que aquí se aprueba y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo que hace al punto identificado como 1.31

PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del 1.58% (uno punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$5,095,314.28 (cinco millones noventa y cinco mil trescientos catorce pesos 28/100 M.N.)**.

TERCERO. La sanción impuesta en el Resolutivo Segundo del presente Acuerdo se aplicará una vez cause estado, es decir, al mes siguiente de que quede firme la resolución que aquí se aprueba y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias.

***CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento dentro de la revisión de las finanzas del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil quince respecto al cumplimiento de las obligaciones inherentes al pago de las facturas A 4046 expedida por la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. y al documento fiscal A-59 emitido por el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, ambas a favor del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del Considerando 4 de la presente Resolución.*

***QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

Disenso respecto a la posición mayoritaria.

El suscrito manifiesta no estar de acuerdo con lo sostenido por la mayoría de las y los Consejeros Electorales por lo que respecta al argumento emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto al principio *non bis in ídem*, ya que refiere, en las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, lo siguiente:

En este sentido, debe aclararse que la presente resolución no viola el principio non bis in ídem, es decir, en el asunto que nos ocupa no existe ni puede existir un doble juzgamiento por los mismos hechos probados en procedimientos especiales sancionadores emitidos anteriormente, pues como se desprende de esta resolución, se ha realizado el debido análisis de los hechos denunciados de manera particular y específica, por lo que de acuerdo a los medios de convicción atinentes se determinó la aplicación de la consecuencia de derecho en materia de fiscalización que aquí se determina.

Primeramente quisiera manifestar que una de las garantías que consagra nuestra Carta Magna, es la obligación del Estado de brindar y garantizar la protección de derechos humanos, así como el derecho a que a toda persona se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos de ley, y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito. Lo anterior, de conformidad con los artículos Constitucionales 1º, 17 y 23 correspondientemente:

Artículo 1o. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...]

Artículo 23. *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*

En la especie, el bien jurídico tutelado es que el uso de recursos públicos se destine para fines partidistas, refiriéndose a que el financiamiento público otorgado será destinado exclusivamente para actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y actividades específicas como entidades de interés público. Por lo anterior, resulta incongruente la determinación que versa sobre la individualización de conductas a sancionar, toda vez que la ilegitimidad de una acción implica inevitablemente la ilegitimidad del uso de los recursos económicos empleados en ella.

Se violenta de igual forma el cumplimiento del principio *non bis in ídem*, el cual alude que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos que se considera violentan la norma electoral, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso jurisdiccional anterior. Por lo mismo, este principio general controla un debido proceso y presenta las directrices para la administración de justicia dentro de un estado democrático de Derecho, y no puede verse como justificante del actuar a sancionar.

No es posible afirmar que actos y medios son independientes y, por tanto, ameritan sanciones por separado; de tal forma, se estima que para el caso particular, los artículos 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos resultan normas concurrentes. Entendiendo el término concurrencia, cuando normas distintas pueden tener idéntica consecuencia jurídica, a lo cual también se le denomina como redundancia.

Ahora bien, si los artículos 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del 25 de la ley General de Partidos Políticos resultan concurrentes y redundantes, reiterar una sanción por la misma conducta, que implica el mismo tipo compuesto, representa una inobservancia al principio de derecho referido, y en consecuencia al artículo 23 de Nuestra Carta Magna.

Esto es así y se concatena con las Tesis Jurisprudenciales que indican lo siguiente:

*Tesis: I.3o.P.20 P (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
Número de Registro: 2007884
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV
Pág. 2935
Tesis Aislada (Constitucional)*

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI SE ACREDITÓ QUE EL INculpADO POSEYÓ DIVERSAS PARTES DE VEHÍCULOS ROBADOS, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA Y EL JUEZ LO SANCIONA CONFORME A LAS REGLAS DE PUNIBILIDAD DEL CONCURSO REAL, ADUCIENDO QUE SE ACTUALIZÓ UNA PLURALIDAD DE ACCIONES, VULNERA EL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM.

*Si se acreditó la participación del acusado en la comisión del delito de encubrimiento por receptación, previsto en el dispositivo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, porque poseyó diversas partes de vehículos robados con conocimiento de esta circunstancia y el Juez de la causa lo sanciona conforme a las reglas de punibilidad del concurso real, aduciendo que en el caso se actualizó una pluralidad de acciones, vulnera el principio de non bis in ídem, previsto en el precepto 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sancionar doblemente la misma conducta. Es así, toda vez que **se está en presencia de un solo delito y no ante conductas que deban condenarse de manera autónoma como si existiera una pluralidad de acciones, pues dicho numeral sanciona el hecho como unidad de acción con un único propósito delictivo**, por lo que no pueden coexistir diversas conductas de posesión, como si se tratara de diversas acciones, si la posesión de diversas partes de vehículos previamente robados fue única en cuanto a su forma de consumación y temporalidad.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 186/2014. 25 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Irma Emigdia González Velázquez.
Amparo directo 209/2014. 25 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Irma Emigdia González Velázquez.*

Al efecto podemos concluir que del bien del que se haya allegado el inculpado, puede ser en dos o en varias piezas, pero del mismo vehículo y por ende del mismo acto delictivo, en la especie el Partido Verde obtuvo un beneficio mal allegado y que la Sala Superior ya conoció de esta conducta además de ser sancionada, por lo que no se puede considerar que una vez más se debe sancionar, ya que el artículo 1º Constitucional nos obliga a otorgar todos los derechos de nuestra Carta Magna a todo Gobernado. Esto se concatena con la tesis que continuación se menciona y que nos obliga a observar el hecho de que independientemente de su clasificación legal, ciertos hechos no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

Tesis: VI.Io.P.271 P
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época

Número de Registro: 164299
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXXII, Julio de 2010, Pág. 1993
Tesis Aislada (Penal)

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO.

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/2010. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

No pasa por alto para el suscrito que este asunto ya es una cosa juzgada y que esto tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, al efecto tenemos que hacernos cargo que estamos ante lo que se denomina eficacia directa, pues esta opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, pues la conducta infractora ya fue sancionada.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la **conurrencia** de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió

la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. —Partido Revolucionario Institucional. —23 de diciembre de 1998. —Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000. —Aguiles Magaña García y otro. —21 de junio de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003. —Partido de la Sociedad Nacionalista. —27 de febrero de 2003. —Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Una vez que me he referido al marco normativo que nos ocupa, comentare mis argumentos del porqué vote en contra de los proyectos de resolución de quejas discutidos en los puntos identificados como 1.3, 1.24, 1.30 y 1.31 del orden del día, interpuestas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a partidos políticos nacionales en el proceso electoral 2015.

En primera instancia se debe de considerar que la mayoría de las y los Consejeros Electorales se pronunciaron por declarar por fundados los proyectos de resolución de quejas referidos, ya que argumentan que se trata de la violación de dos bienes jurídicos tutelados diferentes, con fundamento en los artículos 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra refieren:

Artículo 209. Numeral 5.

La entrega de cualquier tipo de material “que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 25

Numeral 1

inciso n). 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Consejero Electoral
Lic. Javier Santiago Castillo

Por lo anterior, es preciso señalar que no es dable afirmar que algunas conductas ya sancionadas y confirmadas por el Tribunal por infracciones al artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deban ser sancionadas por omisiones o transgresiones al artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, y, en consecuencia, ameriten una segunda sanción.

Si no que por el contrario, se trata de acciones y/o conductas que determinan una misma consecuencia jurídica o resultado, es decir, que se concreta en el uso de recursos del financiamiento público que indubitablemente coaccionan la intención del voto, cuestión que refleja el beneficio final que obtuvo el partido político, y como menciono reiteradamente ya fue sancionado por el Tribunal, por lo que recaeríamos en la inobservancia del principio non bis in ídem.

Por las razones expuestas difiero de la determinación adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO PARTICULAR** adjuntándose el mismo como parte integral de los proyectos de resolución de quejas que fueron motivo de disenso y que fueron aprobadas.



**LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**